



31 DIC 2014

REG.: .....  
HORA: .....  
FIRMA: .....

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1725-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

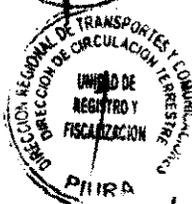
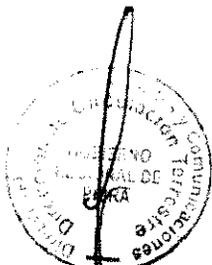
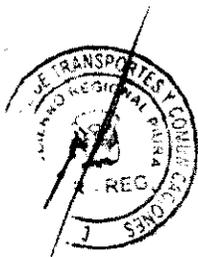
VISTOS:

Acta de Control N° 001412-2014 de fecha 27 de Octubre de 2014, Informe N° 3066-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Diciembre de 2014, Informe N° 1767-2014/GRP-440010-440015 de fecha 29 de Diciembre 2014, Informe N° 2170-2014/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Diciembre de 2014, y demás actuados en setenta (70) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001412-2014 de fecha 27 de Octubre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la carretera Sullana Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° SQB-926, de propiedad LOURDES RUBY SALAZAR CHANDUVI, conducido por CHARLES CHECA CHIRA, con licencia de conducir N° B42179673, de clase y categoría A II-B, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° A6G-300 venía realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, transportando a 04 personas en la ruta Sullana-Pueblo Nuevo de Colán (Paita), quienes por versión propia del conductor, venían pagado la suma de S/. 7.00 nuevos, los mismos que fueron identificados como: LUIS ENRIQUE YACILA FIESTAS con DNI N° 03502125, ASUNCIÓN AREVALO MORAN con DNI N° 03480096, OSWALDO MARTÍN CASTILLO MORAN con DNI N° 03657613, MARIA BERNARDITA MARTINEZ COVEÑAS con DNI N° 03500638. Se le retiene licencia de conducir y se le infracciona con el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC por lo que el inspector aplicó la medida preventiva, procediendo a internar el vehículo en el depósito de Columbus-Sullana, por existir indicios de la infracción antes mencionada.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001412-2014 de fecha 27 de Octubre de 2014 a PEDRO HERNAN MACHARE PARDO mediante Oficio N° 1629-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Noviembre de 2014, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. Ya que el presunto infractor presentó su primer descargo a través del escrito de registro N° 11409 de fecha 06 de Noviembre de 2014 razón por lo cual se tiene por bien notificado a PEDRO HERNAN MACHARE PARDO, en virtud al





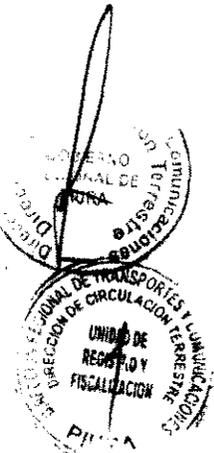
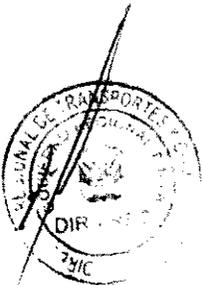
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1725-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

Art. 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, que estipula: "Se tendrá por notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, en concordancia con el Art. 27.2 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con escrito de Registro N° 11409 de fecha 06 de Noviembre de 2014, en uso legítimo de su defensa Don **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO**, presenta su primer descargo contra el Acta de Control N° 001412-2014 de fecha 27 de Octubre de 2014, impuesta a la unidad de placa de rodaje N° **SQB-926** manifestando que el conductor de dicho vehículo transportaba a dichos pasajeros, toda vez que la ruta de Sullana a Paíta en donde reside se le ocurrió transportar a los pasajeros a solicitud de los mismos porque requerían estar inmediatamente en el lugar de su destino y que no es costumbre, ni mucho menos se dedique a diario a transportar pasajeros y que por razones netamente de necesidad por tener a su familiar delicado de salud necesitaba para trasladarlo al médico para sus efectos de consulta. Asimismo con Registro N° 11566 de fecha 11 de Noviembre, presenta su descargo el señor **CHARLY CHECA CHIRA (Conductor)** sobre el Acta de Control N° 001412-2014 quien manifiesta que si bien es cierto se transportaba a cuatro (04) personas con destino a Pueblo Nuevo de Colán, dicho transporte se realizó debido a que se encontraba dentro de su ruta por vivir en el Asentamiento Humano 1° de Junio-Paíta, y que atendiendo a la necesidad eminente del estado de salud de su señor padre, estando de por medios sus medicamentos y en vista de no tener el dinero para los gastos aprovechó en efectuar el traslado de dichos pasajeros, por lo cual manifiesta que no ha existido la intención dolosa de realizar el traslado de personas. Para la cual anexa como medio probatorio, el DNI, El Certificado Médico y Recetas Médicas del señor: **EDILBERTO CHECA REYES**, con el cual acredita el estado de salud de su señor padre.

Que, mediante escrito de Registro N° 12244 de fecha 27 de Noviembre Don **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO**, presenta su Segundo Descargo solicitando se adjunte las Declaraciones Juradas para que sean agregados a la Solicitud de Entrega de Vehículo, con documento de Registro N° 11409, y en la que anexa las declaraciones Juradas de **OSWALDO MARTÍN CASTILLO MORAN** con DNI N° 03657613 y **LUIS ENRIQUE YACILA FIESTAS** con DNI N° 03502125, dos de los pasajeros que venían en el vehículo el día de la intervención. Finalmente y para mayor esclarecimiento de los hechos, Don **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO** mediante Registro N° 12964 de fecha 16 de Diciembre, presenta un tercer escrito, como Descargo Complementario, contra el Acta de Control N° 001412-2014, alegando la no comisión de la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. Asimismo manifiesta que conforme a las Declaraciones Juradas que adjunta al presente de las personas a bordo del vehículo e identificadas en el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N° A6Z-558 (Placa Anterior N° **SQB-926**), el día 27 de Octubre de 2014 dispuso que su conductor el Señor **CHARLY CHECA CHIRA** traslade en su unidad vehicular de Piura a Paíta a sus amigos señores: **LUIS ENRIQUE YACILA FIESTAS, ASUNCIÓN AREVALO MORAN, OSWALDO MARTÍN CASTILLO MORAN, MARIA BERNARDITA MARTINEZ COVEÑAS**, de Sullana a la Ciudad de Pueblo Nuevo de Colán por estar dentro de la ruta, en razón de ser paisanos y amigos; dado que el suscrito es de nacimiento de la localidad de Pueblo Nuevo de Colán y actualmente vive en la ciudad de Paíta, sin existir de por medio pago ni contraprestación económica alguna, ni haber



*[Handwritten signature]*



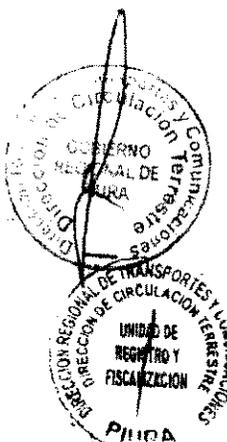
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1725-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

celebrado contrato que obligara el traslado, tal como lo manifiesta en las Declaración Jurada Legalizada notarialmente que ofrece como prueba en el presente documento, indicando que dicha conducta es permitida por el derecho de uso del vehículo derivado del derecho de Propiedad, estipulado en el Art. 70 de la Constitución Política del Perú. Por ultimo Alega que no ha cometido la infracción de **CÓDIGO F.1**, pues el viaje realizado, en el vehículo de su propiedad, no ha existido contraprestación económica y no ha sido con fines netamente particulares, lo cual sí permite el Reglamento Nacional de Administración de Transportes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Ofreciendo así como medio de prueba las Declaraciones Juradas de las Cuatro (04) testigos, cuyas generales de ley han sido consignadas en el Acta de Control N° 001412-2014 que demuestran la realidad tal y como ha sucedido; y no como lo ha distorsionado, el inspector en base a una suposición.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 27 de Octubre de 2014, que obra a folio 21 se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **SQB-926** al momento de la intervención es de propiedad de **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO**, y no de **LOURDES RUBI SALAZAR CHANDUVI** lo cual se corrobora con la copia del Acta de Transferencia Vehicular ante Notario Público de Piura, el Señor abogado, **VICENTE ACOSTA IPARRAGUIRRE**, realizado el día 12 de Abril de 2010, con lo que se aprecia que dicha transferencia fue hecha antes de la intervención realizada el día 27 de Octubre de 2014. Por lo que de acuerdo a lo argumentado se tiene que el titular del vehículo de placa de rodaje N° **SQB-926** es de propiedad de **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO**, y como es de verse a fojas 24 en el presente expediente, fue notificado mediante Oficio N° 1629-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Noviembre de 2014, el mismo que cumplió en presentar su descargos y medios de prueba alegando que por el grado de amistad que tiene con las cuatro (04) personas de nombre: **LUIS ENRIQUE YACILA FIESTAS, ASUNCIÓN AREVALO MORAN, OSWALDO MARTÍN CASTILLO MORAN y MARIA BERNARDITA MARTINEZ COVEÑAS** quienes fueron consignadas en el Acta de Control por el inspector el día de la intervención de campo, es que había dispuesto al conductor del vehículo al Sr. **CHARLY CHECA CHIRA** para que dichas personas fueran trasladadas a la localidad de Pueblo nuevo de Colán, ya que su destino final era Paíta, lugar donde reside actualmente, sin exigir pago ni contraprestación económica alguna, por el mencionado servicio. Por ello es necesario indicar que el servicio de transporte regular de personas según el Artículo 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala que es aquella modalidad de servicio de transporte público de personas realizando con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización, no obstante tal y como se aprecia en fojas 34, el referido vehículo no presenta antecedente alguno que corrobore que se presta para el servicio de transporte terrestre con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad.

Finalmente cabe señalar que las personas de **LUIS ENRIQUE YACILA FIESTAS, ASUNCIÓN AREVALO MORAN, OSWALDO MARTÍN CASTILLO MORAN y MARIA BERNARDITA MARTINEZ COVEÑAS** fueron consignadas por el inspector de campo, con sus generales de Ley en el Acta de Control N° 001412-2014 de fecha 27 de Octubre de 2014 y de las cuales el administrado en su segundo y último descargo presentado, anexa como medio probatorio las Declaraciones Juradas Notariadas de los referidos testigos corroborándose de esta manera que dichas personas no han realizado ninguna contraprestación o retribución económica por el servicio; es por ello que las declaraciones juradas se





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1725-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

encuentran respaldadas en base al principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV numeral 1.7 del Título de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece lo siguiente "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". (...). Esta Presunción admite prueba en contrario." Por lo que se entiende que al haber realizado el debido análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que dichos medios probatorios demuestran que el día de la intervención **PEDRO HERNAN MACHARE PARDO** no prestaba el servicio de transporte de pasajeros en la Ruta Sullana-Pueblo Nuevo de Colán-Paita, mucho más si declaran bajo juramento no haber efectuado pago alguno por el referido servicio de transporte, requisito indispensable para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** en el presente procedimiento Administrativo sancionador relacionado a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", ante lo cual no se puede realizar una interpretación en contra del administrado sin tener la certeza alguna, toda vez que el Principio de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley 27444, establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", por lo tanto al no tener certeza suficiente de los hechos atribuidos al presunto infractor, en protección de la legalidad del procedimiento corresponde se proceda al Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

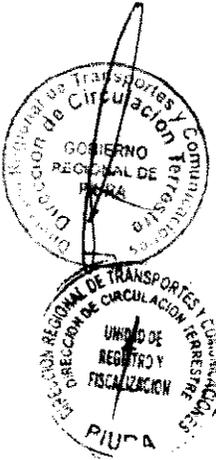
Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **LOURDES RUBY SALAZAR CHANDUVI**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, a **LOURDES RUBY SALAZAR CHANDUVI**, en su domicilio, Fiscal sito en I Etapa Mza. U1 Lote. 1 Urb. Ignacio Merino (Altura de la Cancha de Avifap)



Firma manuscrita.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1725-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a PEDRO HERNAN MACHARE PARDO, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 01 UIT; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER, a la liberación del vehículo de placa de rodaje N° SQB-926 (PLACA ACTUAL N° A6Z-558), de propiedad de PEDRO HERNAN MACHARE PARDO; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.**

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, a PEDRO HERNAN MACHARE PARDO, en su domicilio, sito en Asentamiento Humano Primero de Junio Mz. "F" Lote 3 Paita-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.**

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDUARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIR 21584

